



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez para resolver sobre su viable admisión, la presente DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA allegada vía correo electrónico desde la dirección electrónica jvangutierrezf@gmail.com la cual una vez verificada dentro del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- aparece registrada con respecto a quien actúa en calidad de apoderado judicial. Sírvase proveer. Hato S., 07 de Diciembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	<i>VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>PACIFICO ROBLES PARDO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>PAULA MARTINEZ DE AMADO y Otros.</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68-344-40-89-001-2020-00052-00</i>

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por PACIFICO ROBLES PARDO en contra de PAULA MARTINEZ DE AMADO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Hechos y Pretensiones de la Demanda.

1.1. En acciones como la presente, el petitum del libelo debe estar dirigido en primer lugar a que se declare que se ha poseído el inmueble objeto de pertenencia, bajos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han acaecido, indicándose fechas de inicio de posesión de manera clara y precisa (día, mes y año) dado que no se hace, para luego sí solicitarse la declaratoria de pertenencia perseguida.

1.2 Atendiendo a lo anterior, de igual forma deberá indicarse de manera clara y precisa dentro de los hechos del libelo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han acaecido, indicándose fechas de inicio de posesión de manera clara y precisa (día, mes y año), dado que no se hace claramente.

1.3 De conformidad a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P., deberá ajustarse los hechos del libelo conforme al levantamiento topográfico que se allega, linderos en el sistema métrico decimal, predios vecinos, colindantes actuales de los cuales carece, y si bien se citan dentro del libelo son los mismos que registra la Escritura Publica No. 216 de 1945, reproducidos en el F.M.I. adosado, desconociéndose a la fecha en el caso de estos últimos –colindantes- si son los actuales o no, situaciones las cuales deberán precisarse y/o aclararse.

Lo exigido con anterioridad, adquiere su pleno sustento en lo pedido por el Legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., así como una plena garantía y respeto al debido proceso –art. 28 C.N.-, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y pretensiones que en verdad esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.



2. Requisitos de la Demanda –Decreto 806 de 2020 Art. 6--.

Deberá indicarse con respeto a cada testigo el canal digital –correo electrónico– donde puedan ser citados al proceso, salvo que no posean, caso en el cual así deberá manifestarse, dado que se guarda silencio al respecto.

3. Anexos de la demanda.

3.1 Revisados los anexos de la demanda y más concretamente los que exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP, observa el Despacho que para el caso que nos ocupa se hace necesario que el folio de matrícula inmobiliaria cuente con una expedición no superior a un (1) mes, lo cual resulta de importancia con miras a establecer que no hayan cambiado las condiciones jurídicas del inmueble, así como la existencia de gravámenes hipotecarios o prendarios recientes con miras a dar aplicación o no, a lo reglado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

3.2 Igualmente atendiendo a que en procesos como el presente la competencia por el factor cuantía esta atribuida por el valor del avalúo catastral –núm. 3° art. 26 del C.G.P.–, deberá allegarse la prueba que acredite el mismo dad que no se hace.

4. Extremo Pasivo.

4.1 Observa el Despacho, que si bien se solicita dentro del libelo el emplazamiento de la demandada PAULA MARTINEZ DE AMADO respecto de quien se asevera no tenerse la certeza sobre si ha fallecido o no, además de no encontrarse registro civil de defunción alguno en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Socorro S., dicha prueba no puede ser la única a aportarse junto al libelo, como quiera que conforme a lo reglado en el artículo 19 de la ley 92 de 1938 el cual prevé: *“La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”*; podrá entonces el extremo actor entrar en la búsqueda y/o aporte de la prueba principal la supletoria, esto es, la respectiva partida eclesiástica que acredite su posible defunción atendiendo a la fecha de la misma o su respetivo registro civil de defunción el cual puede reposar en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta Localidad, pues si revisamos el contenido de la Escritura Pública No. 216 de 1945 allegada, la citada demandada manifestó ser vecina de Hato S.

Lo anterior se pone de presente, con miras a que a parte actora realice como carga que le corresponde efectuar las averiguaciones necesarias con miras a establecer en realidad si quien figura como titular de derechos reales dentro de la presente acción a la fecha se encuentra en verdad fallecida o no, y así fijar adecuadamente el extremo pasivo contra quien se dirige la presente acción, y salvaguardarse desde un inicio el debido proceso y derecho de defensa en su favor.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por PACIFICO ROBLES PARDO en contra de



PAULA MARTINEZ DE AMADO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. NESTOR IVAN GUTIERREZ GONZALEZ portador de la T.P. No. 246.753 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>85</u>, de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato-/home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>09</u> de Diciembre de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--